



Resolución de Secretaría General

N° 870 - 2015 - MINEDU

Lima, 27 NOV 2015

Vistos, el Expediente N° 0202894-2015 y el Informe N° 903-2015-MINEDU/SG-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de octubre de 2015, el señor David Procopio Barrenechea Bonilla, en su condición de gerente general de Esandinas Corporación Surandina de Comercio y Servicios SAC, entidad promotora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "AUGUSTE RENOIR", interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 750-2015-MINEDU, notificada el 25 de setiembre de 2015, la cual declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 06413-2014-DRELM, que declaró improcedente la solicitud de traslado de local del referido Instituto;

Que, al respecto, el numeral 75.3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, establece como un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; disposición concordante con el artículo 213 de la referida Ley, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde encausar de oficio el recurso interpuesto, tramitándolo como uno de reconsideración, puesto que está dirigido a cuestionar elementos de fondo de la Resolución de Secretaría General N° 750-2015-MINEDU;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad además de declarar la nulidad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, pudiendo este extremo ser objeto de reconsideración; en ese sentido, considerando que la resolución impugnada se pronuncia sobre elementos de fondo, al haber denegado la solicitud de traslado de local del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "AUGUSTE RENOIR", procedería interponer recurso de reconsideración contra dicho extremo;

Que, el recurrente señala en el presente recurso impugnatorio, que en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta que mediante el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 06413-2014-DRELM, levantó las observaciones advertidas a su expediente de traslado de local, a través de fotografías y el plano del local educativo, con los que habría acreditado que las instalaciones cuentan con rampa para personas con discapacidad. Por otro lado, respecto a la falta de accesos para personas con discapacidad hacia los pisos superiores, el promotor señala que si existiese alumnos discapacitados el servicio educativo se brindaría en el primer piso, puesto que en este nivel se cuenta con las aulas suficientes para tal fin;

Que, de la resolución impugnada, se desprende que con fecha 05 de diciembre de 2014, el representante legal de la entidad promotora del Instituto antes referido, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 6413-2014-DRELM, que declaró



improcedente su solicitud de traslado de local, recurso que no fue resuelto por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana dentro del plazo legal de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444; razón por la cual operó el silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido por el numeral 188.1 del artículo 188 de la citada Ley;

Que, luego de haber operado el silencio administrativo positivo, respecto del mencionado recurso de reconsideración, se procedió a realizar la fiscalización posterior, producto de lo cual se advirtió que el local educativo no contaba con rampas de acceso para el hall principal, ni con accesos a los niveles superiores para las personas con discapacidad; por consiguiente, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana solicitó al Ministerio de Educación declarar la nulidad de oficio de la referida resolución ficta, conforme a lo señalado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, previamente a resolver la nulidad de oficio, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mediante el Oficio N° 1486-2015-DRELM-OAJ, comunicó a la entidad promotora la pretensión de nulidad de oficio de la resolución ficta, otorgándole un plazo para que exponga sus argumentos; ante dicho requerimiento, la promotora presentó fotografías del local educativo, en las cuáles la administración advirtió que en el primer piso del local existen rampas de acceso para personas con discapacidad, sin que se haya acreditado que se cuenta con accesos para estas personas hacia los pisos superiores; por tal motivo, se declaró la nulidad de oficio de la referida resolución ficta;

Que, por su parte, el recurrente a través de su recurso impugnatorio no logra acreditar que el recinto educativo es accesible en todos sus niveles para las personas con discapacidad, puesto que, al respecto, solo manifiesta que en caso de contar alumnos con alguna discapacidad, la prestación del servicio educativo se desarrollaría en el primer piso;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 750-2015-MINEDU deviene en infundado, al no haberse acreditado que el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "AUGUSTE RENOIR" cuenta con las condiciones de infraestructura para el funcionamiento de un instituto de educación superior, señaladas en el artículo 7 de la Norma A.120-Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA;

Que, de acuerdo con el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa es un acto que agota la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación,





Resolución de Secretaría General

N° 870-2015-MINEDU

Lima, 27 NOV 2015

aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas por la Resolución Viceministerial N° 015-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor David Procopio Barrenechea Bonilla, gerente general de la entidad promotora del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "AUGUSTE RENOIR", contra la Resolución de Secretaría General N° 750-2015-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación